REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

Tunja, 13 2015

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: OLGA MARINA VILLATE VILLATE
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
RADICACION: 2014-0198

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el apoderado de la accionante en contra del Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2014 (fls. 1 a 5 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, ampara el derecho fundamental de petición de la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de dicha providencia procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante el día 4 de julio de 2012, como subsidiario contra la resolución No 12569 de 11 de abril de 2012, por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El apoderado de la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 17 de octubre de 2014, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0198.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Con fecha 13 de enero de 2015, el apoderado de la señora OLAGA MARINA VILLATE VILLATE formuló INCIDENTE DE DESACATO ante el incumplimiento por parte de COLPENSIONES de las órdenes impartidas por este Juzgado mediante providencia del 17 de octubre de 2014 (fls. 6 y 7).

2.-Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2015, (fls. 9 C. incidente) se decidió que se requiriera al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata procedieran a cumplir las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2014.

3.- Con providencia del 30 de enero de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 18 C. Inc.).

4.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO OLVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, el día 9 de marzo de 2015. (fls. 25 a 27).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

> *"**ART. 52- Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, el apoderado de la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas por la accionada.

Al respecto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en oficio de 17 de febrero de 2015 (fls. 22 a 23) informó que el termino para cumplir la sentencia en el presente caso ha resultado insuficiente, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, debe realizar el estudio de la solicitud desde cero de todas las sentencias en las que el I.S.S. resultó condenado generándose una desigualdad con relación a la entidad mencionada.

Por otro lado refiere que ya fue remitido el recurso de apelación al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que una vez formulada la petición, en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho de recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente, según el caso.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y

garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

> *"que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"*[1]

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 22 y 23), se confirma que efectivamente las entidades demandadas a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2014, pues éste ordenaba:

> *" (...)*
>
> ***SEGUNDO**. En consecuencia, ordenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, **recurso de apelación** que fuera interpuesto como subsidiario por la accionante el día 04 de julio de 2012, contra la Resolución No. 12569 de 11 de abril de 2012, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de jubilación (....)"*

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

---

[1] Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

No obstante conforme se puede extraer de cada uno de los documentos vistos a los folios (fls. 22 a 23) es que el Gerente de COLPENSIONES es quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien le correspondía atender la solicitud efectuada por la accionante.

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE.

De manera que el Gerente de COLPENSIONES tuvo a su disposición el tiempo necesario, para proceder a resolver el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario en contra de la resolución No 12569 de 11 de abril de 2012.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 17 de octubre de 2014, no se encuentra cumplida por parte del Gerente de COLPESIONES, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Gerente de COLPENSIONES, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales del actor, permite concluir en la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 17 de Octubre de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0198.

2.- Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que de cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

4.- Comuníquese al Gerente de COLPENSIONES que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014.

5. Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación Y A LA Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Gerente General de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envió al Tribunal Administrativo de Boyacá.

9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy MAR 2015

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,